

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-555/2024

PARTE PROMOVENTE: Movimiento Ciudadano

de Nuevo León

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata presidencial, y

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández **COLABORARON:** César Hernández González y

Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

#### ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal 2023-2024.
- 1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
  - Precampaña: Del 20 de noviembre<sup>1</sup> al 18 de enero de 2024<sup>2</sup>.
  - Intercampaña. Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - Campaña: Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024<sup>3</sup>.
  - II. Trámite del procedimiento especial sancionador.
- Denuncia. El 29 de noviembre, Movimiento Ciudadano de Nuevo León<sup>4</sup> presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>5</sup>, en su carácter de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas se entenderá corresponden a 2023, salvo que se indique otra anualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023 y confirmado por el SUP-JE-1470/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\_2023-2024.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por conducto de Jorge Arturo Cervantes, representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Xóchitl Gálvez.



precandidata por la coalición "Frente Amplio por México"<sup>6</sup>, otras partes<sup>7</sup> y quien resultara responsable, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de *Instagram* de la presidenta del PRD en Nuevo León y del artículo "Realizan activación en Nuevo León en apoyo a Xóchitl Gálvez" el 20 de noviembre.

- 3. Asimismo, solicitaron la implementación de medidas cautelares para que retiraran las publicaciones denunciadas y se abstuvieran de difundir propaganda que implicara un llamado al voto o de entregar artículos utilitarios.
- 4. 2. Registro y diligencias de investigación. El seis de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró la queja<sup>9</sup> y ordenó diversos requerimientos.
- 5. **3. Admisión y desechamiento parcial.** El 20 de diciembre, la autoridad instructora admitió la queja y desechó parcialmente la denuncia, en virtud de que no hay elementos mínimos para establecer la entrega de los utilitarios y tampoco hay evidencia de una violación en materia electoral por el uso del símbolo "X" o "V" con los dedos, pues no está prohibido por alguna norma.
- 6. 4. ACQyD-INE-313/2023¹º. El 21 de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹¹ determinó la improcedencia de la medida cautelar, dado que se advierte, de manera preliminar, que las publicaciones no contienen elementos o manifestaciones que llamen al voto, por lo que están amparadas por la libertad de expresión.
- 5. Emplazamiento y audiencia. El 29 de julio de 2024, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría lugar el cinco de agosto.

2

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Así lo señaló expresamente en la página 2 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática (en adelante **PAN**, **PRI** y **PRD**); **Hernán Salinas Wolberg**, presidente estatal del PAN en Nuevo León; **José Luis Garza Ochoa**, presidente del PRI en la entidad y diputado federal; y **Sylvia Janeth López Elizondo**, presidenta estatal del PRD en ese estado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

<sup>9</sup> UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1236/PEF/250/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Dicha determinación no fue impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante CQyD.



## III. Trámite ante la Sala Especializada.

1. Recepción, turno y radicación del expediente. Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó las constancias y el 14 de octubre, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-555/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERACIONES

## PRIMERA. Facultad.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador toda vez que se denunció a Xóchitl Gálvez, en su carácter de precandidata y otras partes, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, lo cual fue replicado por el periódico digital "El Norte" y diversas publicaciones realizadas en el perfil del *Instagram* de la dirigente del PRD en Nuevo León<sup>12</sup>.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- Hernán Salinas Wolberg, presidente estatal del PAN en Nuevo León, y el PRD señalaron que la queja tenía que desecharse, en virtud de que los argumentos del quejoso no constituyen una violación en materia electoral y las pruebas presentadas no demuestran la existencia de las infracciones<sup>13</sup>.
- 11. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que Movimiento Ciudadano narró los hechos y los conceptos

Con fundamento con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera, Apartado C, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 173, párrafo primero, y 176, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 7 párrafo 2, 209, párrafo 1, 227, párrafo 1, 242, párrafo 1, 442, párrafo 1, inciso c), d) y f), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso e) y f); 449, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y g); 470, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 8, 9 y 21 de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); y 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Página 91 del cuaderno accesorio único.



de agravio; también aportó las pruebas<sup>14</sup> que consideró oportunas para la acreditación de los hechos.

Además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

# TERCERA. Acusaciones y defensas

#### i. Denuncia

- 13. **Movimiento Ciudadano** de Nuevo León denunció que<sup>15</sup>:
  - El lunes 20 de noviembre, el periódico digital "El Norte" publicó un artículo en el que se puede observar que las dirigencias estatales del PRI, PAN y PRD en Nuevo León distribuyeron folletos con propaganda a favor de Xóchitl Gálvez, precandidata presidencial, en un supuesto evento de activación; asimismo, portaban playeras y gorras con distintivos alusivos a la candidata presidencial.
  - Por su parte, la presidenta estatal del PRD realizó diversas publicaciones en su perfil de *Instagram*, con imágenes en las que se observa a las dirigencias del PRI, PAN y PRD entregando propaganda electoral a favor de Xóchitl Gálvez, precandidata presidencial.

# ii. Defensas

- 14. **Xóchitl Gálvez**, entonces precandidata a la presidencia de la República, se defendió de la siguiente manera<sup>16</sup>.
  - No participó en el evento y tampoco tuvo conocimiento del mismo.
  - No tuvo conocimiento de la entrega de la propaganda denunciada en favor de su precandidatura.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Páginas 2 a 44 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Páginas 173, 174, 530 a 532 del cuaderno accesorio único.



 Tampoco solicitó la entrega de objetos calificados como propaganda y no realizó pago alguno para su distribución.

# 15. El **PRD** informó que<sup>17</sup>:

- No ordenó la entrega de los artículos utilitarios denunciados.
- No se puede fincar responsabilidad al partido, ya que los hechos no están sustentados en hechos claros y precisos ni un mínimo de material probatorio.

# 16. El **PAN** comunicó que<sup>18</sup>:

- El Comité Ejecutivo Nacional no tuvo conocimiento del evento denunciado.
- Del contenido de las publicaciones no se desprenden solicitudes expresas o inequívocas del voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
- Es indispensable la libre circulación de las ideas, ya que el asunto debe partir de base del reconocimiento constitucional del ejercicio de libertad de asociación y expresión.
- No es responsable de la falta al deber de cuidado, toda vez que no es responsable de las conductas de las personas servidoras públicas y no había un proceso interno de selección de candidaturas del PAN.

# 17. El PRI indicó que 19:

- No tuvo conocimiento del evento.
- Son inexistentes los actos anticipados de campaña, pues no se actualiza el elemento subjetivo, toda vez que no contiene elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca hagan llamados expresos o equivalentes a voto en favor de una persona.
- La propaganda es genérica y no hace referencia a una plataforma electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Páginas 333, 334, 574 a 577 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Páginas 370, 371, 578 a 582 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Páginas 353, 354, 583 a 598 del cuaderno accesorio único.



- Las publicaciones denunciadas no fueron contratadas por ninguno de los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".
- El material denunciado está amparado en la libertad de expresión, dado que, los asuntos políticos y electorales tienen un interés legítimo de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado, ya que, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es dirigente o militante del PRI, entonces no tienen la obligación por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada.
- José Luis Garza Ochoa, **presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León y diputado federal**, estableció que<sup>20</sup>:
  - Asistió como militante del PRI a un evento público en el cruce de las avenidas Raúl Salinas Solano y Alcatraces, en el municipio de Escobedo, Nuevo León, el 20 de noviembre (día inhábil).
  - No se entregaron artículos utilitarios, ni se utilizaron recursos públicos o privados y tampoco se adquirió propaganda.
  - Los supuestos contratos y presunta difusión de publicidad pagada en Instagram son inexistentes.
  - Las publicaciones no tienen propaganda electoral
  - No solicitó la realización de dichas publicaciones.
  - Las publicaciones denunciadas no se realizaron en ninguna forma de propaganda electoral, por lo que, no se gestiona ninguna autorización para el uso de la imagen de cualquier persona.
  - No existió la difusión de expresiones contrarias a la regulación electoral.

 $<sup>^{20}</sup>$  Página 137 a 140, 264 a 266, 385 a 387, 627 a 629 del cuaderno accesorio único.



- Hernán Salinas Wolberg, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, señaló<sup>21</sup>:
  - Los partidos políticos pueden hacer uso y difusión de los programas del gobierno con fines electorales, pues la prohibición sólo es para los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
  - La Sala Especializada debe realizar una interpretación que favorezca las libertades públicas de expresión y reunión.
  - La estrategia de los partidos políticos para acercarse a la población y generar adeptos tiene sustento en el derecho de autoorganización y participación de la ciudadanía (artículo 9 y 35, fracción III, de la constitución federal).
  - Reconoció su asistencia al evento sin que hiciera la activación, tampoco entregaron gorras, playeras, folletos o artículos utilitarios, tampoco cuentan con un registro de personas asistentes.
  - No aparece en las publicaciones denunciadas.
- 20. **Sylvia Janeth López Elizondo**, presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Nuevo León, indicó que<sup>22</sup>:
  - Participó como militante e invitada en el evento "Activación en Nuevo León en apoyo a Xóchitl Gálvez" de 20 de noviembre.
  - No fue organizadora por lo que desconoce los nombres de las personas asistentes y tampoco cuenta con ejemplares de los folletos.
  - La gente asistió con indumentaria y artículos utilitarios propios.
  - No contrató publicidad y nadie le solicitó hacer las publicaciones denunciadas.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Páginas 90 a 99, 381 a 383, 269 a 273 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Respuestas formuladas a requerimientos, visibles en las páginas 295 a 297 y 301 a 303 del cuaderno accesorio único. Cabe precisar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de que se le notificó el 31 de julio de 2024 a las 12:30 horas, véase páginas 615 a 620 del cuaderno accesorio único.



# CUARTA. Pruebas y hechos probados<sup>23</sup>.

#### Contenido denunciado.

- 21. Mediante acta circunstanciada de ocho de diciembre de 2023 se certificaron 23 enlaces electrónicos, que corresponden a las seis publicaciones en el perfil de *Instagram* de la presidenta del PRD en Nuevo León y a la nota del periódico digital "*El Norte*" que da cuenta del evento de activación <sup>24</sup>.
- 22. Las mismas se abordarán en el fondo.

#### Titularidad de la cuenta de Instagram.

23. Sylvia reconoció la titularidad y administración de la cuenta "sylviaelizondo777", así como la realización de las publicaciones con el propósito de tener presencia en las redes sociales<sup>25</sup>.

#### Realización evento.

- 24. Hernán Salinas Wolberg, presidente del Comité Directivo del PAN, informó que el 20 de noviembre, no sucedió evento alguno denominado "Activación en Nuevo León en apoyo a Xóchitl"<sup>26</sup>.
- María Cristina Díaz Salazar, presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, a través del secretario de Ayuntamiento, informó que de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno del evento<sup>27</sup>.
- César Garza Villareal, presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, informó que no existe solicitud de permiso por parte de los dirigentes estatales en PAN, PRI y PRD en Nuevo León, ni de ninguna otra persona física para la realización del evento celebrado el 20 de noviembre de 2023<sup>28</sup>.
- 27. Andrés Concepción Mijes Llovera, presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León, informó que no existe solicitud por parte de personas señaladas para la celebración del evento de 20 de noviembre de 2023<sup>29</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Acta INE/DS/OE/624/2023, visible de las páginas 105 a 134 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Página 296 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Páginas 90 a 99. 162 a 166 y 269 a 273 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Páginas 405 y 412 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Página 410 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Página 411 del cuaderno accesorio único.



Daniel Carrillo Martínez, presidente municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, informó que no encontró información solicitada sobre el evento celebrado el 20 de noviembre de 2023<sup>30</sup>.

# Asistencia al evento y entrega de utilitarios.

- 29. El diputado José Luis Garza Ochoa<sup>31</sup>:
  - Asistió a un acto en la vía pública en el cruce las avenidas Raúl Salinas
     Lozano y Alcatraces, en el municipio de Escobedo, Nuevo León.
  - El día 20 de noviembre fue día inhábil.
  - No se entregaron utilitarios -gorras y plateras, además de que tampoco se utilizaron recursos públicos ni privados.
- 30. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>32</sup>:
  - No tuvo conocimiento, ni participó en el evento.
- Sylvia Janeth López Elizondo, presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRI en Nuevo León<sup>33</sup>:
  - Participó únicamente como invitada y en ningún momento tuvo organización del evento.
  - El evento fue en Cruce de las avenidas Raúl Salinas y Raúl Caballero Escamilla en el municipio de Escobedo.
  - No entregó indumentaria, ya que los participantes acudieron con las propias.
- 32. El PRD no ordenó la entrega de folletos o utilitarios<sup>34</sup>.
- 33. El PRI no tuvo conocimiento del citado evento<sup>35</sup>.
- 34. La Unidad Técnica de Fiscalización destacó que<sup>36</sup>:

<sup>30</sup> Páginas 438 a 440 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Páginas 137 a 139, 151 a 153 y 264 a 266 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Páginas 173 y 174 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Páginas 295 a 297 y 301 a 303 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Páginas 333 y 334 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Páginas 353 a 354 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Páginas 375 a 379 del cuaderno accesorio único.



- A partir de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, al periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, el PRD y el PRI no tienen registrado en sus agendas de actos públicos el evento llevado a cabo el 20 de noviembre en los municipios de San Nicolas, Guadalupe y Escobedo en Nuevo León.
- Respecto al PAN tampoco se localizó en su agenda de actos públicos el registro de dicho evento, sin embargo, sí se localizaron los registros de gastos referentes a los folletos y playeras azules que coinciden con las del evento denunciado con las pólizas: PN-IG-1-20-11-23 y PN-IG-2-20-11-23.

#### 35. José Luis Garza Ochoa<sup>37</sup>.

- Nadie proporcionó accesorio alguno, además de que de las imágenes plasmadas no se puede observar que portaba alguno de esos materiales.
- Se trató de un evento en vía pública, por lo que, se acudió como asistente sin requerirse invitación, al haberse enterado de oídas de asistencia espontánea y voluntaria, acorde al pleno de los derechos constitucionales de libertad de reunión y libre manifestación de las ideas.

## Calidad de las partes denunciadas.

- Es un hecho notorio que Hernán Salinas Wolberg<sup>38</sup>, José Luis Garza Ochoa<sup>39</sup> y Sylvia Janeth López Elizondo<sup>40</sup>, son las personas presidentas del PAN, PRI y PRD, todas en Nuevo León, respectivamente.
- 37. Eduardo López Falcón, delegado de la cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, indicó que<sup>41</sup>:
  - José Luis Garza Ochoa era diputado federal propietario, electo en el distrito
     XII de Nuevo León, a la Sexagésima Quinta Legislatura (2021-2024).
  - Dicho legislador no presentó solicitud de licencia el 20 y 21 de noviembre.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Páginas 385 a 387 y 408 a 409 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> https://pannl.mx/conocenos/

<sup>39</sup> https://prinuevoleon.mx/cde/

 $<sup>^{40}\</sup> https://www.prd.org.mx/ote/documentos/constancias/estatal/NUEVO-LEON-constancias.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Páginas 356 a 358 del cuaderno accesorio único.



 El 20 y 21 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo sesión ordinaria de la cámara de diputaciones, de conformidad con el "Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos".

# **QUINTA.** Caso a resolver

Esta Sala Especializada debe determinar si se configuran las infracciones atribuidas a las partes denunciadas:

	Denunciadas/os	Infracciones	Conductas
1.	Hernán Salinas Wolberg, <b>presidente</b> del Comité Directivo Estatal del <b>PAN</b> en Nuevo León.		<ul> <li>Por la realización de una activación en los municipios de San Nicolás Escobedo y Apodaca que fue replicada por el periódico digital "El Norte" y en diversas publicaciones realizadas en el perfil de Instagram de la presidenta del PRD en Nuevo León.</li> <li>Por la omisión de identificar en la propaganda electoral difundida en redes sociales la calidad de la precandidata presidencial y la leyenda "Dirigido a simpatizantes y militantes de la Coalición Frente por México".</li> </ul>
2.	José Luis Garza Ochoa, <b>presidente</b> del Comité Directivo Estatal del <b>PRI</b> en Nuevo León.	<ul> <li>Actos anticipados de campaña.</li> <li>Contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de</li> </ul>	
3.	Sylvia Janeth López Elizondo, <b>presidenta</b> del Comité Directivo Estatal del <b>PRD</b> en Nuevo León.	precampaña y campaña a favor de Xóchitl Gálvez.	
4.	Xóchitl Gálvez	Beneficio indebido.	Derivado de las conductas de las dirigencias estatales del PRI, PAN y PRD en Nuevo León.
5.	PAN, PRI y PRD	<ul> <li>Beneficio indebido.</li> <li>Falta al deber de cuidado.</li> </ul>	Por las conductas presuntamente cometidas por las personas dirigentes de dichos partidos políticos, así como el posible beneficio obtenido con motivo de la realización y la consumación de los hechos presuntamente realizados por las personas denunciadas.



# SEXTA. Metodología de estudio.

- 39. Una vez que se definió el objeto de estudio, esta Sala Especializada responderá si se actualizan o no las infracciones denunciadas en el orden siguiente:
  - Actos anticipados de campaña.
  - Contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de campaña a favor de Xóchitl Gálvez.
  - > Falta al deber de cuidado.
  - Beneficio indebido.

# SÉPTIMA. Estudio de fondo

## Contenido de los materiales denunciados<sup>42</sup>

# Publicaciones en Instagram



<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Acta circunstanciada de 16 de agosto, visible de las páginas X a X del cuaderno accesorio X.



# Publicación 2 https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\_index=2



Realizada el 20 de noviembre en la cuenta sylviaelizondo777 en la red social *Instagram*, la cual tiene el siguiente contenido:

"Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.

El día de hoy fue emocionante, arrancar con la precampaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio.

#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD\_NL".





Realizada el 20 de noviembre en la cuenta sylviaelizondo777 en la red social *Instagram*, la cual tiene el siguiente contenido:

"Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.

El día de hoy fue emocionante, arrancar con la precampaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio.

#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD\_NL".



# **Publicación 4**https://www.instagram.com/p/Cz5VxDqs-dX/?img\_index=4



Realizada el 20 de noviembre en la cuenta sylviaelizondo777 en la red social *Instagram*, la cual tiene el siguiente contenido:

"Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.

El día de hoy fue emocionante, arrancar con la precampaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio.

#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD NL"





Realizada el 20 de noviembre en la cuenta sylviaelizondo777 en la red social *Instagram*, la cual tiene el siguiente contenido:

"Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.

El día de hoy fue emocionante, arrancar con la precampaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio.

#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD NL"





- Las publicaciones contienen el mismo texto en el que informan a la población la integración de un gobierno de coalición y el inicio de la precampaña de Xóchitl Gálvez, en donde coloca etiquetas del PRD.
- El dirigente del PRI en Nuevo León es visible en las imágenes 1, 4 y 6; en tanto que el presidente del PAN se observa en las imágenes 1 y 6 y la presidenta del PRD en las imágenes 1, 2, 5 y 6; sin que alguno de ellos haya sido nombrados, etiquetados o arrobados.

# ¿Las publicaciones denunciadas son propaganda electoral?

- Del expediente se acreditó que Sylvia Janeth López Elizondo difundió los *posts* en su perfil de *Instagram* el 20 de noviembre, esto es, el primer día de la etapa de precampaña del proceso federal electoral 2023-2024.
- 43. Asimismo, se observa lo siguiente:



Publicación	Contenido		
1	<ul> <li>En las playeras se ve el nombre "XOCHITL".</li> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD_NL".</li> </ul>		
2	<ul> <li>En las playeras se ve el nombre "XOCHITL" y en algunas el logo del PAN.</li> <li>En un libro se ve la imagen de Xóchitl Gálvez.</li> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD_NL".</li> </ul>		
3	<ul> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD_NL".</li> </ul>		
4	<ul> <li>Se ve una bandera con el logo del PRI.</li> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD NL".</li> </ul>		
5	<ul> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD_NL".</li> </ul>		
6	<ul> <li>En las playeras se ve el nombre "XOCHITL" y en algunas se observa el logo del PAN.</li> <li>Arrobó la cuenta "@xochitlgalvez"</li> <li>Etiquetó al PRD con los hashtag "PRDConXóchitl" y "PRD_NL".</li> </ul>		

Por lo que este órgano jurisdiccional concluye que las publicaciones sí son propaganda electoral.

# Nota en el periódico digital "El Norte".

- No pasa desapercibido que, si bien el quejoso aduce que en el periódico digital "El Norte" se replicó una nota relacionada con los hechos denunciados, en el que se da cuenta del evento de activación realizado en Guadalupe, Nuevo León, al que acudieron las dirigencias del PAN, PRI y PRD.
- Lo cierto es que se trata de una nota informativa difundida por un medio digital, por lo que se considera que la misma forma parte de su quehacer periodístico.
- 47. Ello de conformidad, con lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la constitución federal, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo



mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

#### Estudio de las infracciones

# → Actos anticipados de precampaña y campaña

#### A. Marco normativo.

- 48. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
- 49. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>43</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
  - Elemento personal: Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes<sup>44</sup> a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

No debe perderse de vista que este elemento puede actualizarse a partir de la actuación de **terceras personas**. Esto significa que para tenerlo por configurado no se requiere que los actos que vulneran el orden jurídico se hayan realizado **materialmente** por la persona que **aspira a obtener una** 

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Una persona aspirante, en el aspecto formal o material, es toda aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.



candidatura o un cargo de elección popular ni tampoco se exige necesariamente la **presencia** de la persona a la que se promueve<sup>45</sup>.

- Elemento temporal: Hay que tomar en cuenta que la temporalidad puede darse en cualquier momento, de ahí que no sea determinante para la acreditación de la infracción que exista una proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate
- Elemento subjetivo (análisis de las expresiones): Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).
- 50. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.
- Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explicito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido** al conocimiento de la ciudadanía<sup>47</sup>.
- 52. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>48</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> SUP-REP-108/2023 y SRE-PSC-10/2024, confirmado mediante el SUP-REP-75/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



- De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
  - La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
  - El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado,
     esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o,
     contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
  - El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>49</sup>.

# ¿Qué es la precampaña?

- De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LEGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas -entre otras actividades- que se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.
- Los artículos 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 56. En dicha propaganda deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona que es promovida.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDTAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".



# ♣ ¿Qué mensajes se pueden difundir en precampaña?

- 57. La Sala Superior ha considerado, en esencia que, durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular<sup>50</sup>.
- Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos y auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
- Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal<sup>51</sup>, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general<sup>52</sup>.
- 60. Cabe señalar que los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>53</sup>, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa del proceso se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

#### Libertad de expresión

- 61. El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> SUP-REP-20/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> SUP-REP-04/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> SUP-REP-25/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>54</sup>.

- Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>55</sup>.
- Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>56</sup>.
- Por ello, las **redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad**, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor
  informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el
  incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
- Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, **opiniones** e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas<sup>57</sup>.

En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".



En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión<sup>58</sup>.

#### B. Caso concreto.

# ¿En qué contexto se realizaron los hechos denunciados?

- 69. El evento y las publicaciones denunciadas se realizaron el 20 de noviembre, esto es, en el primer día de la precampaña federal.
  - i) ¿Las dirigencias del PRI, PAN y PRD cometieron actos anticipados de campaña a favor de Xóchitl Gálvez?

## - ¿Hay elemento temporal?

- La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta
- Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, porque el evento y la difusión de las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo el 20 de noviembre, es decir, en el inicio de la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

## - ¿Hay elemento personal?

- Se advierte la presencia de las tres dirigencias en las imágenes y de manera indirecta se observa el nombre de Xóchitl Gálvez en las playeras que portan dos de las personas presidentas y en el texto se aprecia la arroba "@xochitlgalvez".
- 73. Por lo que sí se actualiza el elemento personal.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



## ¿Hay elemento subjetivo?

- 74. Este órgano jurisdiccional no advierte elementos gráficos o audiovisuales de las publicaciones denunciadas que representen un llamado expreso al voto a favor de Xóchitl Gálvez o de la coalición "Fuerza y Corazón por México" ni tampoco se pide el rechazo contra alguna candidatura o fuerza política.
- Tampoco se advierten manifestaciones positivas o negativas, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con algún proceso electoral.
- 76. Esto porque las publicaciones tuvieron como propósito comunicar a la ciudadanía el inicio de la precampaña de la entonces candidata presidencial, sin que dichas manifestaciones impliquen el posicionamiento adelantado de la denunciada o del PAN, PRI y PRD.
- Ahora bien, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
- Es decir, debe verificar si hay manifestaciones, que sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad<sup>60</sup>.
- Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Lo que nos mueve e inspira es el amor a México y a Nuevo León, dejamos de lado nuestras diferencias para construir Gobiernos de Coalición.	Vota por Xóchitl Gálvez Apoya a Xóchitl Gálvez Elige a Xóchitl Gálvez	No hay  Únicamente comunica la necesidad de abandonar las diferencias para dar paso a la construcción de gobiernos de coalición, pero no menciona partidos

<sup>60</sup> Ver SUP-REP-574/2022.

23



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
		políticos ni solicita el voto por esa coalición.
El día de hoy fue emocionante, arrancar con la precampaña de @xochitlgalvez y percibir el cariño de la gente no tiene precio.	Vota por Xóchitl Gálvez Apoya a Xóchitl Gálvez Elige a Xóchitl Gálvez	No hay  Comunicó a sus personas seguidoras que comenzaba la precampaña de Xóchitl Gálvez (incluso la arrobaron) y ver como la quieren, sin pedir el voto a su favor no hablar de alguna de sus cualidades o trayectorias.
#contodoelcorazón #PRDConXóchitl #PRD_NL	Vota por Xóchitl Gálvez Apoya a Xóchitl Gálvez Elige a Xóchitl Gálvez	No hay  Si bien etiquetó al PRD, no pidió el voto por dicho partido o la entonces precandidata; lo que además es lógico al ser uno de los partidos de la coalición que la postuló.

- De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a las personas que voten por Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD, o de alguna otra precandidatura, candidatura o fuerza política. Solamente hacen referencia al comienzo de su precampaña y como es perceptible el cariño que le tienen las personas.
- Además, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior<sup>61</sup> las manifestaciones denunciadas deben estudiarse en el contexto de la publicación<sup>62</sup>; por lo que este órgano jurisdiccional también advierte que las alusiones a Xóchitl Gálvez se dieron en el marco de la precampaña, en donde es razonable que los partidos pueden seleccionar la estrategia que les sea de utilidad para posicionar a sus precandidaturas o candidaturas, siempre que sea genérica o no llame al voto.
- Asimismo, no se debe pasar por alto que las publicaciones fueron realizadas en el perfil de la dirigente estatal del PRD en Nuevo León, por lo que requiere un acto volitivo para su consulta.

<sup>61</sup> Véase SUP-REP-155/2023 y SUP-REP-393/2023.

<sup>62</sup> Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-48/2023.



- Por lo que este órgano jurisdiccional no advierte un **llamado expreso** ni por **equivalencias funcionales** a votar a favor de Xóchitl Gálvez.
- 84. Por lo tanto, en el caso **no se actualiza el elemento subjetivo**.
- En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que **no se acreditan los actos anticipados de campaña** a favor de Xóchitl Gálvez atribuidos a Hernán Salinas Wolberg, José Luis Garza Ochoa y Sylvia Janeth López Elizondo, personas presidentas del PAN, PRI y PRD, todas en Nuevo León, respectivamente.
  - → Vulneración a las reglas de propaganda electoral por la omisión de colocar a la calidad de precandidata y a quién va dirigido el mensaje
  - ¿Existe una omisión de mencionar la calidad de la precandidatura en las publicaciones?
- En principio, es necesario precisar que el análisis de las publicaciones que se denuncian requiere un esfuerzo por comprender la lógica de las redes sociales y su uso por parte de las y los diversos actores políticos, como herramientas para generar **nuevas estrategias de comunicación**.
- Por lo tanto, la forma de comunicar en la política ha evolucionado, siendo normal que las precandidaturas o candidaturas recurran a las redes sociales con el **objetivo** de publicar sus mensajes, propuestas, proyectos, trayectoria, discursos, plataforma electoral, o cualquier otro contenido que crean oportuno para darse a conocer, propiciar la interacción y acercarse a la ciudadanía.
- De ahí que, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-118/2019 en un ejercicio de interpretación señaló que las reglas de la propaganda electoral impresa también podían llevarse a aquella que se difunde en redes sociales.
- Ya que la información que difundan los partidos políticos y sus precandidaturas o candidaturas debe tener un grado de certeza, que abone, enriquezca, potencie el pleno ejercicio de ese derecho humano; pues, si el contenido es inexacto o incompleto, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.



- 90. Con esta guía, al verificar las publicaciones denunciadas, esta Sala Especializada advierte que carecen de elementos de identificación de la calidad de la entonces precandidata a la presidencia de la República.
- 91. La Sala Superior determinó que la propaganda en redes sociales debía observar las disposiciones establecidas en los artículos 242, párrafos tres y cuatro, y 246, párrafo uno, de la LEGIPE<sup>63</sup>.
- esto, en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, para generar una opinión y voto informado y así garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas.
- 93. Pues la finalidad es evitar confusión en la ciudadanía.
- 94. En el presente caso, se generó desinformación en el electorado porque se omitió en las publicaciones colocar la calidad de precandidata a la presidencia de la República.
- Pues si bien conforme al acta circunstanciada de ocho de diciembre las publicaciones decían que iniciaba la precampaña de Xochitl Gálvez, podía inferirse que era la precandidata, sin embargo, es no es suficiente porque en las publicaciones en lo individual no tenía esa especificación.
- 96. En consecuencia, es existente la vulneración a las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
  - ¿Existe una omisión de mencionar a quiénes va dirigido el mensaje de las publicaciones?
- 97. Recordemos que la parte quejosa señaló que en las publicaciones no se mencionó que fueran dirigidas a las personas simpatizantes o militancia de los partidos.
- Cabe destacar que los artículos 211, numeral tres, y 227, numeral tres, de la LEGIPE, establecen que la propaganda de precampaña debe contener la calidad de la precandidatura, pero en ningún momento señala otra leyenda.

<sup>63</sup> SUP-REP-118/2019.



- 99. En las seis publicaciones no colocó a quiénes se dirigía, sin embargo, no es algo que sea exigible en norma electoral.
- Por lo que es **inexistente** la contravención a las reglas de propaganda electoral atribuida a Hernán Salinas Wolberg, José Luis Garza Ochoa y Sylvia Janeth López Elizondo, personas presidentas del PAN, PRI y PRD, todas en Nuevo León, respectivamente por la mencionada omisión.

## → Falta al deber de cuidado

#### A. Marco normativo.

- Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>64</sup>.
- 102. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>65</sup>.

## B. Caso concreto.

- Se acreditó la vulneración a las reglas generales de propaganda electoral por parte de la dirigente estatal del PRD en Nuevo León, derivado de la omisión de colocar en las publicaciones denunciadas la calidad de precandidata a la presidencia por la coalición "Fuerza y Corazón por México".
- De ahí, que, al actualizarse la infracción por parte de la presidencia del PRD estatal, el citado partido político faltó a su deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
- Deber de cuidado que deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>65</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PÁRTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



electoral, sin que, en el caso, haya probado que realizó las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

106. Por tanto, es existente la falta al deber de cuidado atribuido al PRD.

# → Beneficio indebido

#### A. Marco normativo.

- La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
- Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.
- Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

#### B. Caso concreto.

- En el expediente no obran constancias que pongan de manifiesto que de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hubieran tenido conocimiento de las conductas al momento de su comisión.
- 111. Si bien, en las seis publicaciones se arrobó la cuenta "@xochitlgalvez" del análisis contextual, las mismas se llevaron a cabo amparadas por la libertad de expresión, toda vez que no hubo un llamado al voto, sino que realizaron cuestiones informativas del inicio de su precampaña.
- 112. Asimismo, tampoco se acreditó que los partidos políticos o la precandidatura presidencial hubiera solicitado dicho apoyo a los denunciados, cuestiones que son reconocidas por todas las partes.



En consecuencia, se determina que **no existe el beneficio indebido** a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD.

## OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- Se acreditó que la dirigente del PRD en Nuevo León vulneró las reglas de propaganda electoral porque no señaló de manera gráfica la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez en las publicaciones denunciadas, así como la omisión al deber de cuidado, atribuida al PRD.
- Por lo tanto, para determinar la sanción que corresponda<sup>66</sup>se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - Se acreditó una falta por parte de la dirigente del PRD en Nuevo León con las seis publicaciones en su perfil de *Instagram*, que, si bien requieren de acto volitivo para su consulta, al tratarse de propaganda de precampaña también debía señalar la calidad de precandidata de Xóchitl Gálvez.
  - También se acreditó una falta por parte del PRD, consistente en la falta al deber de cuidado.
  - Las seis publicaciones se realizaron el veinte de noviembre, durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2023-2024.
  - La conducta de la dirigente del PRD en Nuevo León fue intencional la conducta al difundir las seis publicaciones en su red social. La conducta de los partidos políticos no fue intencional, al tratarse de su omisión al deber de cuidado.
  - El bien jurídico tutelado consiste en el derecho a la información de la ciudadanía, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y auditivos, de la precandidatura, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura final, para evitar confusiones en el electorado.
  - No hay antecedentes de sanción a la dirigente del PRD en Nuevo León ni al PRD por la misma conducta.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- No hay beneficio económico.
- Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la LEGIPE, y 25, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGPP, en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA.**
- Individualización de la sanción<sup>67</sup>: Al haberse acreditado la infracción atribuida a la dirigente del PRD en Nuevo León, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE.
- 118. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican:
  - **130 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)<sup>68</sup>, equivalente a **\$13,486.20** (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.) a Sylvia Janeth López Elizondo, por su responsabilidad directa en la comisión de la infracción.
- 119. Capacidad económica. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- Para determinar la multa impuesta a Sylvia Janeth López Elizondo se estudió de forma integral las constancias que obran en el expediente. Toda vez que la denunciada no entregó información, se ponderó la información aportada por la autoridad hacendaria.
- La multa resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos), especialmente el bien jurídico tutelado, la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las

<sup>67</sup> Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO" Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

# Sanción al PRD

- El 19 de septiembre de 2024, en el acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida del registro del PRD 69
- Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE<sup>70</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.

# Pago de la multa

- La multa impuesta a Sylvia Janeth López Elizondo deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme<sup>71</sup>.
- De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
- Para una mayor publicidad de las sanciones impuestas a los partidos y a la persona involucrada, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"<sup>72</sup>.

 $<sup>^{69}</sup>$  https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



## 128. En atención a lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Hernán Salinas Wolberg, José Luis Garza Ochoa y Sylvia Janeth López Elizondo, personas dirigentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Nuevo León, respectivamente.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña atribuidas a los dirigentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el fallo.

**TERCERO.** Es **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos de la sentencia.

**CUARTO.** Es **existente** la contravención a las reglas generales de propaganda electoral por la omisión de colocar la calidad de la precandidata presidencial, atribuida a Sylvia Janeth López Elizondo, presidenta del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.** Se impone una **multa** a Sylvia Janeth López Elizondo, en los términos precisados en esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos expuestos en este fallo.

**OCTAVO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido de la Revolución Democrática.

**NOVENO. Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



# NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-555/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

#### I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña a favor de Xóchitl Gálvez, atribuidos a Hernán Salinas Wolberg, José Luis Garza Ochoa y Sylvia Janeth López Elizondo, personas presidentas del PAN, PRI y PRD, todas en Nuevo León, respectivamente.

Así como, la **inexistencia** de la contravención a las reglas generales de propaganda electoral en actos de precampaña y campaña atribuidas a los dirigentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional e **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos de la sentencia.

Por otra parte, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de la propaganda electoral por la omisión de la mención de la calidad de la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida a Sylvia Janeth López Elizondo, presidenta del PRD, en consecuencia **existente** la falta al deber de cuidado atribuida.

#### II. Razones de mi voto

Si bien, comparto la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a la parte denunciada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a. Vulneración a las reglas de propaganda electoral por la omisión de colocar la calidad de precandidata y a quién va dirigido el mensaje

No comparto que se estudie dicha infracción, toda vez que, desde mi punto de vista, lo que se denunció fue la vulneración a las reglas de propaganda por la omisión de expresar la calidad de precandidata respecto de los productos utilitarios y los folletos



entregados. Lo cual fue desechado por la autoridad instructora.

Si bien, se emplazó por la contravención a las reglas de propaganda electoral, es deber de esta autoridad atender lo que fue denunciado sin alterar la litis, pese al emplazamiento de la autoridad instructora.

En conclusión, desde mi punto de vista, considero que al estudiar las publicaciones como propaganda electoral y que ello vulneró las reglas en la materia, se corrigió la queja y se amplió la litis, es decir, se juzgaron hechos que no fueron denunciados en la queja.

Aunado a que derivado del emplazamiento tan genérico, se emplazó a tres personas dirigentes de los partidos locales por la misma conducta y se deja de observar que las publicaciones fueron difundidas únicamente por la dirigente del PRD, no así por las otras personas. (Dicho análisis se omite en el estudio de esta infracción).

En suma, no se comparte que la determinación se funde en los artículos 242, párrafos tres y cuatro, y 246, párrafo uno, de la LEGIPE, ya que dichas disposiciones normativas están dirigidas a propaganda de candidaturas, no así para propaganda de precandidaturas.

#### b. Falta al deber de cuidado

Toda vez que no comparto el estudio de la infracción antes señalada, es que tampoco comparto el estudio de la falta al deber de cuidado atribuida al PRD, así como tampoco comparto la calificación y sanciones impuestas.

## c. Beneficio indebido

Finalmente, no comparto el estudio de esta conducta, pues desde mi punto de vista, el análisis se aparta de lo resuelto en la sentencia, que si bien no lo comparto, genera falta de certeza en la resolución e incongruencia interna, ya que no se analiza el posible beneficio que generó la omisión de la calidad de precandidata, es decir, la sentencia que aprobó la mayoría del Pleno tiene contradicción en el estudio de las infracciones.

Ya que, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas

#### SRE-PSC-555/2024



por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.<sup>73</sup>

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, tesis de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."